

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00596 00

De: Free Management S.A.S.

Contra: Martha Isabel Trujillo Acosta

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Free Management S.A.S.** contra **Martha Isabel Trujillo Acosta** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número: 100007085406

1.1. Por el monto de \$125'521.000, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Elkin Quitian Bustos, quien actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbbbeac2cdbc88c6e84e50832f3ba3371016aba43d8872ca7a4b593d471b143**
Documento generado en 07/02/2024 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00588 00

De: Banco de Bogotá

Contra: Einer Darío Plaza Arrieta

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Einer Darío Plaza Arrieta** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número: 100007085406

1.1. Por el monto de \$50'459.308, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Manuel De Los Santos Melo Carranza, como apoderado judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 156e32cc05507e31e991fef8c02940c94267c8469fb94052cfe37d2f518c7946

Documento generado en 07/02/2024 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00591 00
De: **María Isabel Córdoba Sinisterra**
Contra: **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y 3375 del Código General del Proceso, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118¹ ibidem, el Juzgado

- 1.- Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada a través de apoderado judicial por **María Isabel Córdoba Sinisterra**, contra **Seguros Generales Suramericana S.A.**
- 2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores o sírvase a dar cumplimiento artículo 8º de la Ley 2213 de 2022
- 5.- Reconocer personería para actuar al abogado **Jhon Edwin Perdomo García**, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Jare

¹ Que en su inciso final prevé: “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412238066458bc87f66860148a5494211338daa2d573063e735693f6228e90b7**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00044 00
De: Mauricio Javier Hernández Zabala
Contra: Jeisson David Lemus Mora

De conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial del extremo activo, en el escrito aportado por correo electrónico el 5 de febrero de 2024 (fl. 7), de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, resuelve:

- 1.- Aceptar el retiro de la demanda, como quiera que no se ha librado mandamiento de pago dentro del presente asunto.
- 2.- No se decreta el desglose de las documentales como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f042b03ff8cfad537e26bcef8314680ca02ab43ca957e2318803788cfe0f224**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00584 00
De: Pipe Toro S.A.S.
Contra: Play Agencia S.A.S.

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 368 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal de menor cuantía de cumplimiento de contrato instaurada por Pipe Toro S.A.S. en contra de Play Agencia S.A.S.
- 2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 3.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Reconocer personería para actuar a la abogada Camila Andrea Merchán Rincón, como apoderado judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd385c8e5ba13391c10f1b54d9bc57b2ae4cd373ca4b79ae5c5da7060ec1e05**
Documento generado en 07/02/2024 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00727 00
De: ExcelCredit S.A.
Contra: Ulises Feria Jiménez

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 14º del artículo 28 *ibídem* establece que “*para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. (...)*”.

Descendiendo al *sub lite*, se observa que el domicilio del citado es en el municipio de Florida Valle del Cauca, tal como lo confirmó el citante en el escrito subsanatorio, por ende, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Promiscuos Municipales de dicho municipio, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor territorial, la presente solicitud de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte instaurada por ExcelCredit S.A., contra Ulises Feria Jiménez

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Cagua Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600292032832a7685d9eb6894bd5d19879692c8f698bd3a3b5350ca26a121b63**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003015 2023 – 00474 00
De: Finanzauto S.A. BIC
Contra: Diana Milena Quiroga Rojas

En virtud del memorial que obra a folio 11 del expediente digital, por medio del cual se solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ETT-690** por cuanto, se dio el pago parcial de la obligación por el deudor garante con prórroga del plazo, el Juzgado accederá a la solicitud.

En este orden de ideas se,

Resuelve:

- Primero:** Declarar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **ETT-690** dentro del trámite de la referencia.
- Segundo:** Decretar la cancelación de las medidas de aprehensión que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.
- Tercero:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398005d4960e6de3cd30266f33279b085576b50ab70f016671bcef200697ec95**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00036 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Gustavo Adolfo Medina García

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre Bancolombia S.A. en contra de Gustavo Adolfo Medina García, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas JOQ-565 por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a nivel nacional a los parqueaderos CAPTUCOL y SIA. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar a la sociedad Alianza SGP S.A. como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, por medio de la abogada María Fernanda Pabón Romero, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae80511fa9bf6b7c65ec14dc60eb7b45b9146a1972a0fe29390d97be092ed3bb**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00049 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Samara Tamara Blanquiceth

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre Bancolombia S.A. en contra de Samara Tamara Blanquiceth, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas HAL-376 por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a nivel nacional a los parqueaderos CAPTUCOL y SIA. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar a la sociedad Alianza SGP S.A. como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, por medio de la abogada María Fernanda Pabón Romero, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3007784f40a0665f775361223292aa71e2cee404bc7afe9a38f3f18d4b0d482**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00757 00

De: Grupo R5 Ltda.

Contra: Omar Giotto Martínez Bermúdez

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre Grupo R5 Ltda. en contra de Omar Giotto Martínez Bermúdez, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas DDG-347 por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a nivel nacional a los parqueaderos SIA y CAPTUCOL. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Andrés Valencia Fernández quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4117b69f50a2399bad10de4bab06140fd7a0f2846d44832c942984f9357300d5**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00060 00
De: Banco Finandina S.A. BIC
Contra: Paola Andrea Bernal Miranda

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Paola Andrea Bernal Miranda** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 19710726

1.1. Por el monto de \$68'994.954, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de \$9'837.682, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd808d4b68c416d2a0da4dc76d6cb5363df1862631e2622d48ef9bb07d4ded18**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00062 00
De: Banco de Occidente
Contra: Jeyson Andres Garcia Rodríguez

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Jeyson Andrés García Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 12 de noviembre de 2021

1.1. Por el monto de \$62'018.538, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de **\$55'688.353** liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6641dbea0aac87e461218f15efb57b658a3170ac3e353ff5de5dc8942faa5e49**
Documento generado en 07/02/2024 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00076 00
De: RM Inmobiliaria S.A.S.
Contra: Skinny Investments S.A.S. y otros

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Acredite el apoderado actor el pago por concepto de IVA de cada canon de arrendamiento. De ser el caso excluya dicha pretensión.
- 2.- Conforme a la cláusula trigésimo tercera del contrato de arrendamiento, manifieste si ha hecho uso del dinero dejado como deposito como garantía ante cualquier incumplimiento.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70cdcd3778b004332204bcd34a43c34cd6673ec6d6430a6ab876e7dc429db5**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00038 00
De: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Contra: Carolina Rocha Diaz

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., el apoderado actor sírvase aportar el documento de constitución y administración del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.
- 2.- Conforme el endoso del pagaré objeto de ejecución, adecúese la demanda y poder en el sentido de indicar el nombre correcto del Patrimonio Autónomo acreedor.
- 3.- Teniendo en cuenta el endoso, aclare por qué pretende la ejecución total del pagaré si el Banco Comercial Av Villas S.A., lo endoso en propiedad también a la entidad Refinancia S.A.S.
- 4.- Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., con una vigencia no mayor a un mes de expedición.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71053e3213a2f318e738e6dceb817b544df27bc8f46d82f090a7eccc2fb29f9**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Adjudicación de acciones
No. 1100140030 61 2024 00043 00
De: Iglesia Cristiana ORABES
Contra: Deceval S.A. y otros

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos del escrito de demanda, el apoderado actor aclare si lo que pretende en este asunto es la adjudicación de las acciones en virtud de los artículos 467 y 468 del C.G.P., concordante con el artículo 61 y ss de la Ley 1676 de 2013, o si lo que pretende es el trámite establecido en el artículo 60 de la Ley en comento, ello en razón a que en la casilla de datos generales del Registro de Garantías Mobiliarias/Formulario de Registro de la Ejecución se inscribió el mecanismo de ejecución de pago directo.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7404ac01a1e132ed1e5305e707b3c83548b32cd96ee22055cceb9d5f49b11483**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00046 00
De: BBVA Colombia
Contra: William Snider Perez Ramos**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** contra **William Snider Perez Ramos** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 9621558469/9628722951/5007245269/2011511872

1.1. Por el monto de \$107'542.161, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 917323370636c8726c5fc18bc2055d53a2276edea66bb5379fd5fb48651d47f5
Documento generado en 07/02/2024 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00054 00
De: BBVA Colombia
Contra: Alfonso Otalora Montilla**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** contra **Alfonso Otalora Montilla** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 01589624248217

1.1. Por el monto de \$65'383.014, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de \$4'309.629, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Blanca Flor Villamil Floria como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5188f5893fe6bfaea10c4adbe01685196dcd1196a02926f34ea27cdcd9de4f55
Documento generado en 07/02/2024 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00055 00
De: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Contra: Luz Stella Abaunza Bareno

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones se eleva a la suma de \$35'221.605.62 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd79b6ab4beac28a75a2b90d73af0ce45cf23931d5254c4361984bcd432a12**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pertenencia
No. 1100140030 61 2024 00039 00
De: María Eugenia Barrera Rodríguez y otro
Contra: Luis Alfredo León Barrera y otros

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda y poder, en el sentido de indicar con claridad la dirección del inmueble objeto de usucapión conforme el certificado especial aportado.
- 2.- Allegue el Certificado de tradición del inmueble con una vigencia no mayor a un mes de expedición (num. 5º art. 375 C.G.P.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7fe7334001a69d8424a71de3981c76004b1f4dd2a5607c495195f6799fd44f**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00598 00
De: Finanzauto S.A. BIC
Contra: David Esteban Capador González

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre Finanzauto S.A. BIC. en contra de David Esteban Capador González, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas KXR-150 por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a nivel nacional a los parqueaderos Finanzauto. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

*Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803*

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5cfb2cea2b5129d75801c2d125ce1409c72670674d56ecc5f9195e294e0fe6**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00035 00

De: Banco de Occidente

Contra: Carlos Andrés Puerto Anaya

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Carlos Andrés Puerto Anaya** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número con Sticker 2J414439

1.1. Por el monto de \$156'880.957, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$ 132'363.349 liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 19 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la entidad demandante, quien actúa, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236fa762ec9a6c578271a844682a151f04dd6798d8c60aaab5f2d992e13a5a1b
Documento generado en 07/02/2024 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00042 00

De: Banco Davivienda S.A.

Contra: Johana Lorena Girón Mancera

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Johana Lorena Girón Mancera** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Desmaterializado Deceval No. 15178009

1.1. Por el monto de \$64'728.597, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$3'525.714, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Aecsa S.A. como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, por medio de la abogada Danyela Reyes González, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595ca0104ff1b667fd95ec1799d11881f38d6600e4b1b3b0f899d3c6c15d3d1**
Documento generado en 07/02/2024 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00053 00

De: Bancolombia S.A.

Contra: Skigroup S.A.S. y otros

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Skigroup S.A.S., Julio Cesar Osma Rodríguez, RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S. y Gabriel Roberto González Caballero** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 540092554

1.1. Por el monto de \$58'912.815 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 24 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **RGC Inversiones Inmobiliarias S.A.S. y Gabriel Roberto González Caballero** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número con sticker No. 88915285 en contra de

1.4. Por el monto de \$1'049.268 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 19 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

- 3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar como endosatario en procuración, de la sociedad demandante

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfeb5c9ce30fdd8ef683a1455f1c3bf050d94dab8442f5b697c5b0e1628063c**

Documento generado en 07/02/2024 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00773 00

De: Rubén Darío Tafur González

Contra: Rosa Helena Vivas González y otros

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de la simulación se eleva a la suma de \$37'000.000 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263dbf21dfde395590bb94f1efd9e7f58535468c13ccdbbc6917dd41cdae0cc3**

Documento generado en 07/02/2024 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00040 00

De: Banco de Occidente

Contra: Eduardo Aldrin González Rojas

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones se eleva a la suma de \$32'910.518 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e3c69fdef78f961096f7f7af5439e8fc27077e66f34769b61cdfb489930db**

Documento generado en 07/02/2024 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00059 00
De: Diana Marcela Marulanda Pérez

Reunidos los requisitos legales que exige el artículo 563 y siguientes del C. G. P., admítase la anterior demanda Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante instaurada por Diana Marcela Marulanda Pérez, en consecuencia:

1. Se nombra como liquidador al auxiliar Numa Alonso Zambrano Suarez, señalándose como honorarios provisionales la suma de **\$350.000**.
2. Notifíquese la anterior designación al auxiliar designado al correo electrónico alonzasu@yahoo.es o a la Calle 12a Nro. 2b-20 este Manzana 3 Interior 9 Casa 17 El Trebol, Mosquera e infórmesele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al Cónyuge o compañero permanente de ser el caso sobre la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte del proceso. Líbrese telegrama.
3. Igualmente se requiere al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.
4. Oficiése a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que estos sean remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.
5. De ser el caso infórmesele a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, adviértase de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6. Secretaría proceda con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., concordante con el parágrafo del artículo 564 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd37051476de96cf37caeeb095170e3876c46ebfd39a99f4293c03f3daf617**

Documento generado en 07/02/2024 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00051 00
De: Luz Amanda Malaver Cárdenas
Contra: Personas Indeterminadas

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- A efectos de determinar la competencia de este Despacho Judicial, aporte al plenario el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no mayor a un mes correspondiente al año 2024.
- 2.- Allegue el Certificado de tradición del mueble objeto de usucapión con una vigencia no mayor a un mes de expedición, toda vez que el aportado, data del año 2017.
- 3.- Allegue el certificado de tradición especial del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no mayor a un mes de expedición. (Num. 5º art. 375 C.G.P.)

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc22b35c5d5f5609d4a1771ec3ce6e110fbfea7e4c7b4ed89c3d48f01c3be34**

Documento generado en 07/02/2024 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 **61 2024 00047 00**
De: GM Financial Colombia S.A., C.F.
Contra: Deisy Johana Posada Torres

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía y/o última modificación, esto con el fin de verificar la dirección física o electrónica del garante y/o deudor a la cual tiene que ser enviado el aviso de ejecución de la garantía teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 65, numeral 3ro de la Ley 1676 de 2013, mencionada en el escrito principal, pero no allegado.
- 2.- - Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas KUR-448 con fecha no superior a 1 mes.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso 3ro del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jr

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e783586f5b42c92832e235b8df475400d420f677e2248d56e0cf33c2342f552**

Documento generado en 07/02/2024 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00048 00
De: Silvia Pilar Rodríguez Silva
Contra: Cisa- Central de Inversiones S.A.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- A efectos de determinar la competencia de este asunto, conforme lo señala el artículo 26 del C.G.P., el actor proceda a indicar el valor al que ascienden las pretensiones o las obligaciones que solicita se extingan.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 09 fijado hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30103db8cc77de174a2a914a5d7a047787c2f48d108ddebec03a84c831eb85b**

Documento generado en 07/02/2024 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>